

ART. 287. Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

#### CAPITULO IV.

##### *Prescripción de las penas.*

ART. 288. La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

ART. 289. En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 260 á 264, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

ART. 290. La multa se prescribirá en dos años si no excede de diez y seis pesos y en tres años si fuere de mayor cantidad.

ART. 291. La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 238, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y ántes de quince.

ART. 292. Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debía durar la pena, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

ART. 293. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

ART. 294. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se subtrae de la acción de la autoridad.

ART. 295. La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ART. 296. La privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

ART. 297. Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescripto su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena.

## LIBRO SEGUNDO.

### Responsabilidad civil en materia criminal.

#### CAPITULO I.

##### *Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.*

ART. 298. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución:
- II. La reparación:
- III. La indemnización:
- IV. El pago de gastos judiciales.

ART. 299. La restitución consiste en la devolución, así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba de restituir éstos con arreglo al derecho civil.

ART. 300. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligación de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescripto; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

ART. 301. La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquéllos son actuales y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si



fuere de poca importancia el deterioro, sólo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

ART. 302. La indemnización importa: el pago de los perjuicios, ésto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

ART. 303. La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados; si provienen directamente y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

ART. 304. En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los absolutamente necesarios que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que da margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

ART. 305. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

ART. 306. Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título en los puntos decididos en ellas: en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

ART. 307. El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado y se transmite á sus herederos y sucesores, á no ser en el caso del artículo siguiente, ó en el de que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber entablado en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran; pues entónces se entenderá remitida la ofensa.

ART. 308. La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida, es personal y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 315, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

ART. 309. En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

## CAPITULO II.

### *Computación de la responsabilidad civil.*

ART. 310. Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago se fijen por convenio de las partes. A falta de éste, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

ART. 311. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa, de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 328, por habersele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fracción III del artículo 331; si el que la entregó lo hizo fijando entónces el valor de ella, se tendrá éste como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 333.

ART. 312. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa, no se pagará el de afección, sino el común que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenía ántes.

ART. 313. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido gran deterioro, se estimará éste atendiendo, no al valor de afección, sino al común que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

ART. 314. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entónces se valuará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía por esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más del común.

ART. 315. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver; el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto; el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquél; el de los



alimentos del viudo, descendientes y ascendientes del finado, á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, y de los descendientes póstumos que deje.

ART. 316. La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideración el estado de salud del occiso ántes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación de dar alimentos:

- I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben de percibirlos:
- II. Cuando éstos contraigan matrimonio:
- III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad:
- IV. En cualquier otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera.

ART. 317. Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

ART. 318. En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá éste derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación; los daños que haya sufrido y lo que deje de lucrar; mientras á juicio de facultativos no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de éstos ó de aquéllas.

ART. 319. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual, fuere perpetua, desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que ántes se ocupaba.

ART. 320. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado ó deforme; por

esa circunstancia tendrá derecho no sólo á los daños y perjuicio, sino además á la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posición social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme.

ART. 321. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que ántes ganaba diariamente, por el número de días que esté impedido.

ART. 322. Lo prevenido en los artículos anteriores, para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes, se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

**Tabla de probabilidades de vida, según la edad.**

Años de edad.		Años de vida probable.
A 10	..... corresponden.	40,80.
" 15	..... "	37,40.
" 20	..... "	34,26.
" 25	..... "	31,34.
" 30	..... "	28,52.
" 35	..... "	25,72.
" 40	..... "	22,89.
" 45	..... "	20,05.
" 50	..... "	17,23.
" 55	..... "	14,51.
" 60	..... "	11,05.
" 65	..... "	09,63.
" 70	..... "	07,58.
" 75	..... "	05,87.
" 80	..... "	04,60.
" 85	..... "	02,00.

**CAPITULO III.**

*Personas civilmente responsables.*

ART. 323. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se



prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo, ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante, ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

ART. 324. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino también los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

ART. 325. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el artículo 1º de este Código, los cuales no incurrirán en responsabilidad civil.

ART. 326. Con arreglo á los artículos 323 y 324, tienen responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenos:

I. El padre, la madre y los ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado, exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de éstos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fracción III de este artículo, al 327 y 328:

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fracción que precede:

III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, responderán por éstos, siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 330:

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo;

2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que, si no la tuvo, provino de culpa suya.

ART. 327. Para que con arreglo á los artículos 323 y 324, sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa que los hechos ú omisiones de éstos, que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

ART. 328. Con la condición del artículo anterior, son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada, pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido:

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos; los dueños ó encargados de recuas; las compañías de caminos de fierro; los administradores y asentistas de correos y de postas; los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes; los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entiende bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen:

III. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos, en sus actos oficiales; pero su obligación está limitada á la cantidad entrada á sus arcas, ó pagada á sus legítimos acreedores, ó que importe la utilidad que le resulte del hecho que causó el daño. Fuera de estos casos, los mismos funcionarios ó empleados son exclusiva y personalmente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen:

IV. Los municipios y sociedades de beneficencia, con sus respectivos fondos, por los hechos ú omisiones de sus funcio-



narios, empleados y dependientes, en los mismos términos que el Estado.

La responsabilidad civil, en las dos últimas fracciones de este artículo, es subsidiaria, y se pagará, respecto del Estado, del fondo de indemnizaciones.

ART. 329. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquéllos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 347 á 352.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fe un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

ART. 330. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 326, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa, ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo y las de aquellas por quienes responden.

ART. 331. Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que, sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores,

para su custodia, al encargado del establecimiento, y que éste le expida copia del asiento de que habla el artículo 333:

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de éste ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

ART. 332. Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros, se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

ART. 333. En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente el recibo del dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen sus dueños, si éstos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquéllos, se expresará ésto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que después señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

ART. 334. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 331 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de transportes de que habla la fracción II del artículo 328.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el artículo 333, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por ésto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

ART. 335. Los empresarios de telégrafos y teléfonos, así como sus empleados, sólo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre la materia.

ART. 336. Sólo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable; y entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos: